



2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 019-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 23 de enero del año 2026.

VISTOS:

El Informe IVN N° 011-2026/DSAT, de fecha 16 de enero de 2026; el Informe N° 08-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 19 de enero de 2026; el Informe N° 033-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT, de fecha 20 de enero de 2026; el Informe N° 63-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 20 de enero de 2026; la Opinión Legal N° 027-2026-AJ/DCP, de fecha 22 de enero de 2026; y demás actuados pertinentes que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, por su parte el artículo II del mismo cuerpo normativo establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa se prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el artículo 34° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley), tiene por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante el Reglamento), establece las disposiciones para su aplicación, las cuales entraron en vigencia a partir del 22 de abril de 2025. Pues, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de Ley N° 32069, referente a la aplicación de la norma en el tiempo, establece que, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Por tanto, se puede colegir que, los procedimientos de selección que se hayan convocado (es decir, publicados en el SEACE o en la plataforma correspondiente) a partir del 22 de abril de 2025, se rigen íntegramente por la Ley N° 32069 y su Reglamento.

Que, el artículo 25° de la citada Ley N° 32069, sobre las Entidades Contratantes, en concordancia con los artículos 18° y 19° de su Reglamento, incluye como actores que intervienen directamente en los procesos de contratación regulados en el nuevo régimen de contratación pública, entre otros, a los siguientes: i) el Titular de la Entidad y, ii) la Autoridad de la gestión administrativa. Precizando, en el literal b) de su numeral 25.1 que, se define a la Autoridad de la gestión administrativa como "la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante (...) responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad", y que en el caso de los gobiernos locales es la gerencia municipal.

Que, es necesario precisar que el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación.



de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.

Que, el artículo 70° de la citada Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la nulidad de actos procedimentales, establece lo siguiente:

“Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

70.2. La nulidad puede ser declarada por:

- (...)
- b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades. (...).”

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, por su parte el Artículo 212, del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”.

Que, además el artículo 213° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que: “Artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)”.

Que, por otro lado, el literal i), del artículo 5° de la citada Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la nulidad de actos procedimentales, señala lo siguiente: “i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.”

Que, por su parte el numeral 66.4 del artículo 66° del Reglamento de la Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, señala que: “Artículo 66. Consultas y observaciones (...)66.4. El oficial de compra o el comité o la DEC, en coordinación con el jurado, según corresponda, elabora el pliego de absolución de consultas y observaciones; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo. El referido pliego se publica en la Pladicoop con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento. (...)”

Que, mediante el Informe IVN N° 011-2026/DSAT, de fecha 16 de enero de 2026, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) analizó el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 2-2025-CS-MPCT-1, convocado para la contratación de maquinarias para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el pool de maquinarias de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac”; en dicho informe se advirtieron deficiencias en la absolución de consultas y observaciones efectuadas, señalándose que las respuestas brindadas no fueron claras, objetivas ni debidamente motivadas, al no indicar las razones técnicas y/o legales para aceptar o rechazar cada uno de los aspectos planteados por los participantes, así como otras situaciones que podrían afectar la transparencia y objetividad del proceso de selección; precisándose en el numeral 4.1 de sus conclusiones que: “Es competencia de la Autoridad de la gestión administrativa de la Entidad contratante declarar la nulidad de los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 70 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de consultas, observaciones e integración, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN”.

Que, a través del Informe N° 08-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 19 de enero de 2026, el responsable de Procesos, CPC. Eduardo Luis Huamanga, comunicó a la Unidad de Logística el Informe IVN N° 011-2026/DSAT, notificado a la Entidad a través del SEACE, mediante el cual el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE respondió a la solicitud de pronunciamiento y a la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como a las bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública para Bienes N° 2-2025-CS-MPCT-1.



Que, por medio del Informe N° 033-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 20 de enero de 2026, el Jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choque Chumbisuca, solicita y recomienda a la Gerencia de Administración y Finanzas declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 02-2025-CS-MPCT-Primera Convocatoria, correspondiente a la contratación de maquinarias para el proyecto "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el pool de maquinarias de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", en atención al pronunciamiento del Informe IVN N° 011-2026/DSAT del OECE, en el cual se advierten deficiencias en la absolución de consultas y observaciones y otros vicios que afectan la validez del procedimiento, proponiéndose retrotraerlo a la etapa de Consultas, Observaciones e Integración de Bases para adoptar las acciones correctivas correspondientes, conforme al artículo 70, numeral 70.2, literal b), de la Ley N° 32069.

Que, a través del Informe N° 63-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 20 de enero de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Mitwar Abarca Peña, ha puesto en conocimiento de esta Autoridad la solicitud y recomendación de declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 02-2025-CS-MPCT-Primera Convocatoria.

Que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) ha emitido el Informe IVN N° 011-2026/DSAT, de fecha 16 de enero de 2026, recomendando a la entidad que el procedimiento de selección Licitación Pública para Bienes N° 02-2025-CS-MPCT-1 – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de maquinarias para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el pool de maquinarias de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", se retrotraiga a la etapa de consultas, observaciones e integración, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del presente informe.

Que, en este sentido, la nulidad es una herramienta que permite a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones públicas, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Por tanto, en el presente caso, al haberse determinado el error incurrido por el órgano competente en la deficiente absolución de consultas y/u observaciones al pliego, puesto que la absolución de algunas de las 81 consultas u observaciones no es clara, mientras que otras fueron absueltas sin el sustento técnico y/o legal que respalde su decisión según el Informe IVN N° 011-2026/DSAT, se ha advertido que existe un vicio que afecta la validez del acto realizado. Ante esta situación, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069 establece que la Autoridad de la Gestión Administrativa puede declarar de oficio el procedimiento de selección hasta el otorgamiento de la buena pro.

Que, en consecuencia, la declaración de nulidad implica la invalidez de los actos realizados de manera irregular, por lo que los actos nulos son considerados inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En el marco del proceso de selección, la invalidez del acto determina no solo la invalidez en la etapa en la cual fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, la cual, en el presente caso, deberá retrotraerse a la etapa de consultas, observaciones e integración de bases.

Que, la declaratoria de nulidad de los procedimientos de selección en la contratación pública no solo tiene efectos sobre el proceso declarado nulo, sino que también puede generar responsabilidades para los funcionarios y servidores que intervienen, por lo que, en aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, debe disponerse el inicio del procedimiento de selección correspondiente deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Opinión Legal N° 027-2026-AJ/DCP, de fecha 22 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abog. Dimas Castro Pareja, opina por la procedencia de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública para Bienes N° 02-2025-CS-MPCT-1 Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de maquinarias para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el pool de maquinarias de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", por contravenir el literal b) del artículo 70 de la Ley N° 32069, y por defecto de su requisito de validez del acto administrativo, conforme al artículo 10, numeral 2), concordante con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES; asimismo, recomienda que se emita el acto resolutivo correspondiente y se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar respecto de los servidores que hayan intervenido en el procedimiento de selección antes indicado.

Que, de acuerdo con los informes y documentos citados, especialmente el Informe IVN N° 011-2026/DSAT de fecha 16 de enero de 2026, y conforme a la normativa vigente antes señalada, el procedimiento de selección Licitación Pública para Bienes N° 02-2025-CS-MPCT-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de maquinarias del proyecto "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en el pool de maquinarias de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", presenta deficiencias en la absolución de consultas y observaciones, así como otros vicios que afectan la validez del procedimiento y los principios de transparencia y legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y los artículos 10 y 212 de la Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de oficio de los actos procedimentales afectados y retrotraer el procedimiento a la etapa de Consultas, Observaciones e Integración de Bases, a fin de asegurar la correcta aplicación de la normativa vigente y permitir la adopción de las acciones correctivas correspondientes.

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069 y el artículo 19 de su Reglamento, corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del otorgamiento de la buena pro, facultad que permite corregir irregularidades.



2023 - 2026

advertidas, proteger el interés público y garantizar el uso eficiente de los recursos del Estado, encontrándose la Gerencia Municipal legalmente facultada para emitir el presente acto resolutivo.

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública para Bienes N° 02-2025-CS-MPCT-Primera Convocatoria, convocado para la contratación de maquinarias para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL POOL DE MAQUINARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", por haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Logística realicen la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar respecto de los servidores y funcionarios que hayan intervenido en el procedimiento de selección antes indicado.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística la verificación integral del expediente de contratación y la adopción de las acciones administrativas, correctivas y preventivas necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, cautelar la finalidad pública, corregir deficiencias detectadas y prevenir situaciones similares en el procedimiento de selección.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR que los documentos que constituyen los antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas, por su intermedio se haga extensivo el presente acto resolutivo a la Unidad de Logística, a la Secretaría Técnica del PAD, al Comité de Selección, al Área Usuaria y a las demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática de la Entidad la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, conforme a la normativa vigente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
R.M. H. ALFARO
Arq. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41602760